



Auto No. 0167

Coconuco, Puracé ©, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de **CESIONARIO**.
Demandados: ROSALBA QUINTERO MUÑOZ y DANIS MARGOTH VELASCO CAMAYO.
Radicado: 19-585-4089-001-**2017-00022-00**.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo institucional electrónico del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte del Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, Apoderado General con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales, en representación de Central de Inversiones S.A., por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo 2017-00022, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré y carta de instrucciones dentro del proceso de la referencia, respecto de la obligación Banco Agrario No. 725021740062865.

Previo a la solicitud, mediante auto del 22 de julio de 2019, este Despacho Judicial había aceptado la **cesión** solicitada por el Banco Agrario de Colombia SA en favor de CISA SA.

Con fecha 4 de agosto de 2020, se recibió y trasladó a Secretaría del Despacho, la renuncia presentada por la Dra. Milena Jiménez Flor, quien funge como apoderada de la ahora demandante (cesionaria); solicitud que revisada cumple con los requisitos legales para su trámite favorable.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto y para resolver se;

CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como partes ejecutadas a los referidos demandados, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, ha sido allegada la solicitud referenciada sobre terminación por pago, infrascrita por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su condición de apoderado de la entidad demandante, enviada desde el correo de la **cesionaria**.



Por cumplir lo legalmente requerido por el artículo 76 del CGP, deberá aceptarse la renuncia de la Dra. Jiménez Flor e igualmente, por haberse aportado la documentación que así lo demuestra, reconocer personería para actuar al Dr. Soto López, como apoderado con facultades para la elevar la solicitud que se resuelve mediante el presente auto, determinaciones que por economía procesal se adoptarán en conjunto en la presente decisión.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso, ordenar la devolución del pagaré y la carta de instrucciones, la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del proceso.

En resumen, se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN base de la presente ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.491.894, con T.P. No. 134.337 del C.S.J.; para actuar como apoderado general con facultades para solicitar terminación de procesos judiciales de la parte demandante CISA SA, en el presente asunto, en los términos del memorial recibido y para efectos del actuar al interior del presente asunto citado en la referencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el número 19-585-4089-001-**2017-00022-00**, seguido en contra de las señoras ROSALBA QUINTERO MUÑOZ y DANIS MARGOTH VELASCO CAMAYO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 35.511.631 y 1.060.238.249, respectivamente, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderado judicial; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada del original pagaré No. 021746100003138, que contiene la obligación No. 725021740062865, dejando en el expediente copias simples de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

TERCERO: Cancelar la medida cautelar ordenada en auto de fecha 15 de junio de 2017, que fuera ordenada mediante oficio No. 276 de junio 16 de 2017. **Oficiese por Secretaría para el cumplimiento de lo ordenado.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2017-00022-00.
WHCO/lcco.